



Radicado: **080013153009 2018-00059-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO**
Demandado: **RUBEN DARIO OTERO PRADA**

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso sin que propusiera excepción alguna, encontrándose pendiente para resolver sobre adelante con la ejecución, presentada por el apoderado judicial en fecha 31 de julio de 2020, desde el correo electrónico ivonnelinero@yahoo.com. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 29 de 2020

El Secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver la solicitud de emplazamiento, en los siguientes términos:

La parte ejecutante BANCO AGRARIO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor RUBEN DARIO OTERO PRADA, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de \$95.413.345,00, por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 016106110000040, más los intereses remuneratorios por el periodo comprendido del 12 de septiembre de 2016 hasta el 12 de octubre de 2016, más los intereses moratorios que se causaran sobre las sumas de capital indicada liquidados desde el día 13 de octubre de 2016 hasta la cancelación total de la obligación y además la suma de \$3.023.557 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagare

El Juzgado profirió mandamiento de pago el día 8 de mayo del 2018, la parte demandante envió comunicación para notificación personal el día 9 de julio de 2018, en la dirección de notificación del ejecutado, indicada en la demanda, la cual certificó la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, señalando además que la persona a notificar si residía pero la

persona que los atendió se rehusó a recibir el documento, por lo que el mismo fue dejado en el predio bajo la puerta, así mismo se allegó al despacho certificación de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL de la notificación por aviso efectuada el día 28 de agosto de 2018 en la dirección de notificación del demandado, sin que este propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP y el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada y se señalaran las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **RUBEN DARIO OTERO PRADA** y a favor del **BANCO AGRARIO**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha mayo 8 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

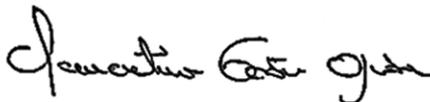
Tercero: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, y los autos que lo corrigieron, de conformidad lo indicado.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA